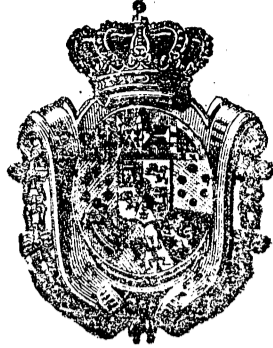


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año..... 260 rs.  
 Por medio año..... 130  
 Por tres meses..... 65  
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En las provincias.*  
 Por un año..... 360 rs.  
 Por medio año..... 180  
 Por tres meses..... 90

*En Canarias y Baleares.*  
 Por un año..... 400  
 Por medio año..... 200  
 Por tres meses..... 100

*En Indias.*  
 Por un año..... 440  
 Por medio año..... 220  
 Por tres meses..... 110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez; y siendo debido el reconocimiento á la divina misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz parto, se ha servido mandar que se dirijan á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios capitulares, *sede vacante*, las Reales Cartas de costumbre, para que con el indicado fin se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España.

Madrid 8 de Noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección general de Correos.

Para el depósito que deben hacer previamente los que se presenten á tomar parte en la licitacion que ha de verificarse el dia 18 del actual para el arrendamiento del producto que ofrezca la conduccion de viajeros en las sillas-correos, segun dispone la condicion 12.ª del pliego publicado en las Gacetas del 20, 21 y 23 de Octubre último, se admitirán por todo su valor las acciones de carreteras al portador de 2000 y 4000 rs. de la emision de 30 y 80 millones, dispuesta por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—El Director general de Correos, Manuel Zarazaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto último, ha acordado la Junta que la primer subasta de la Deuda amortizable se verifique el dia 9 de Diciembre próximo venidero; pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que, con arreglo á la misma ley, han de pasar á la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion, á fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

La cantidad que desde luego se ha de destinar á la compra de los referidos efectos es la de reales vellon..... correspondientes al último semestre de este año.  
 De esta suma se invertirán.....  
 3.000,000 en la adquisicion de las cinco clases de Deuda que en el dia representan la amortizable de primera clase, que son:  
 Las láminas de Deuda corriente del 5 por 400 á papel negociables;  
 Los vales no consolidados de todas creaciones;  
 Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el art. 5.º de la ley;  
 Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolicion del diezmo.  
 Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, y.....  
 4.080,000 en la Deuda sin interes.  
 Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados

4.080,000 Suma anterior.  
 efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.  
 Art. 15. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.  
 Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.  
 Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:  
 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.  
 2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.  
 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.  
 4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.  
 Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.  
 Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 400 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.  
 Los pliegos se admitirán en Madrid desde el 1.º de Diciembre próximo hasta el acto de la subasta.  
 Tambien se destinarán.....  
 1.920,000 para la compra de efectos de la Deuda diferida de 1831 y pasiva extranjera; y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.  
 Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:  
 1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 30 inclusive del actual á las Comisiones

de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1831, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda en Londres ó Paris nota expresa del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 55 premios mayores de los 835 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
345...	20000 ps. fs.	Badajoz.
48134...	10000.....	Madrid.
25997...	4000.....	Málaga.
6811...	2000.....	San Roque.
9396...	1000.....	Alberique.
28149...	1000.....	San Roque.
16500...	1000.....	Barcelona.
23675...	1000.....	Zaragoza.
26097...	1000.....	San Roque.
19483...	1000.....	Vitoria.
14252...	500.....	Madrid.
24668...	500.....	Rivadavia.
9653...	500.....	Sevilla.
13796...	500.....	Málaga.
25474...	500.....	Valladolid.
13526...	500.....	Madrid.
29260...	500.....	Velez-Málaga.
15935...	500.....	Bilbao.
9606...	500.....	Cádiz.
9507...	500.....	Sevilla.
14519...	500.....	Madrid.
24514...	500.....	Cartagena.
21827...	500.....	Sevilla.
19165...	500.....	Madrid.
11665...	500.....	Haro.
20950...	500.....	San Fernando.
7701...	500.....	Barcelona.
7241...	500.....	Granada.
1289...	500.....	Barcelona.
25626...	500.....	Puenteareas.
22287...	400.....	Murcia.
16914...	400.....	Zamora.
24314...	400.....	Pamplona.
6663...	400.....	Badajoz.
15005...	400.....	Madrid.
6044...	400.....	Barcelona.
15588...	400.....	Málaga.
18074...	400.....	Puenteareas.
24805...	400.....	San Roque.
23792...	400.....	Badajoz.
20512...	400.....	Murcia.
20534...	400.....	Puenteareas.
24799...	400.....	San Fernando.
14348...	400.....	Moron.
2662...	400.....	Avila.
3069...	400.....	Gerona.

Números.	Premios.	Administraciones.
26709...	400.....	Pontevedra.
23928...	400.....	Madrid.
18599...	400.....	Malaga.
15025...	400.....	Madrid.
7080...	400.....	Villena.
1335...	400.....	Barcelona.
7081...	400.....	Valencia.
27538...	400.....	Barcelona.
28258...	400.....	Malaga.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 22 de Noviembre próximo sea bajo el fondo de 450,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y 8 aproximaciones 412,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	20000
1... de.....	40000
1... de.....	4000
1... de.....	2000
6... de.....	4000
20... de.....	500
25... de.....	400
50... de.....	200
52... de.....	100
678... de.....	50

835

2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20000.....	700
2 Idem de 470 para idem al de 10000.....	340
2 Idem de 400 para idem al de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160

412500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en décimos á 40 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expuesto, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 13 de Octubre de 1851.—Mariano de Zea.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

##### ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 10 de Noviembre de 1851.

Continuacion de la discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de canalizacion y navegacion del Ebro.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Concluye la sesion del día 8 de Noviembre de 1851.

El Sr. MON, continuando: Hay ademas otra cuestion que, aunque pertenece á otro artículo, tiene sin embargo relacion con este.

El Gobierno está facultado para aumentar el capital del Banco á 200 millones, cuando este lo pida, y se lo pedirá muy pronto, porque la tendencia natural de todos los Bancos es á ensanchar el círculo de su accion; y ¿quién dice S. S. que no hará concesiones que le repugnan, pero que son necesarias en los momentos de apuro? ¿Quién me responde de que detrás de S. S. no vendrá otro Ministro que lo haga?

El art. 2º dice (lee).

La Caja responde de tres cosas; de billetes, de depósitos y de cuentas corrientes. ¿Y qué cantidad tiene para atender á estos objetos? La tercera parte del capital, es decir, 40 millones y los valores realizables en el término de 90 dias.

Vamos á examinar qué son los depósitos, qué las cuentas corrientes y qué los billetes, para ver si tienen los mismos derechos para ponerlos en parangon.

El depósito voluntario es el que hace un comerciante ó un particular por quitarse de cuidados, por no tener el dinero en casa.

Cuenta corriente es un servicio que el Banco presta al que quiere depositar en él su dinero, llevando cuentas con él.

Estos dos acreedores pueden informarse del estado del Banco y del de sus capitales; pero el tenedor de un billete ignora casi siempre el estado y las circunstancias en que el Banco se encuentra.

Hubo una ocasion en que, al ver que los medios que se adoptaban para salvar al Banco eran contrarios á los que debían buscarse, hice el sacrificio de aceptar un puesto nada grato para mí, pues creia que podía hacer frente á aquella situacion. Los billetes perdian en Madrid un 14 ó 15 por 100, y esta pérdida creó una industria que contribuía á alimentar la desconfianza que inspiraban. Este era un obstáculo mas que tenía que vencer el Gobierno: sin embargo, fueron tales las medidas que se adoptaron que desde el 11 de Setiembre de 1848 hasta Diciembre de 1849 se cambiaron billetes por valor de 91 millones de reales.

Parece mentira que cuando tan reciente está el mal y el remedio que le curó, se destruya este remedio. ¿No tenemos el reciente ejemplo de Inglaterra? Aquel Banco se salvó en momentos críticos por un Ministro previsora y hábil: Sir Roberto Peel estableció en él un departamento para que respondiese de los billetes, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que pudiera verse.

Concluyo, señores, rogando al Congreso tenga en cuenta los males que este proyecto puede producir al país, los cuales me he creído en el deber de hacerle presente, para que penetrado de su gravedad adopte la resolusion mas conveniente.

El Sr. VAHEY, como de la comision: La primera de las impugnaciones que el Sr. Mon ha hecho á este proyecto es relativa á la reduccion que se hace del capital del Banco, que segun el mismo proyecto ha de ser de 120 millones de reales en vez de los 200 que antes se señalaban. No parece, señores, sino que es una cosa enteramente nueva y extraña el que se haga una reduccion en el capital de un Banco; apenas hay uno en el mundo en que no se haya hecho esto mismo. Para probarlo me bastará decir lo que sucedia

en 1855 con el de Inglaterra, en que habiendo pagado el Gobierno 55 millones y pico de libras, se hizo una reduccion. El de Francia se creó con una cantidad reducida, aumentóse el capital por dos veces, y sin embargo la situacion de este mismo Banco es en el día la de haber venido á quedar, á consecuencia de una reduccion, con un capital de 70 millones, en vez de los 90 que habia llegado á tener. Véase pues que no es esto tan nuevo como quiere suponerse.

La mayor parte de las impugnaciones que se hicieron en el año de 1849 á la ley de reorganizacion del Banco, eran por considerarse excesivo el capital, en tales términos que se llegó á presentar una enmienda con objeto de que se redujese á 40 millones; y hoy que se hace una reduccion se impugna tambien el proyecto.

Yo recuerdo muy bien que el Sr. Mon dijo repetidamente: cuidado, que esta es una ley que tiene que acomodarse á las circunstancias presentes, y que por consiguiente todas las disposiciones que consignamos en ella son restrictivas, porque así lo exigen las circunstancias del momento; porque este es el único medio de dar crédito á ese establecimiento llamado Banco; pero ocupándose de si el capital era ó no excesivo, decia tambien S. S. que efectivamente le consideraba así, y que creia que para atender á las necesidades del comercio de Madrid, y para el establecimiento de un Banco de emision, aunque fuera único, bastaría un capital menor. ¿Cómo pues el Sr. Mon cree hoy que 120 millones son pocos, cuando entonces le parecia demasiado un capital de 200?

Otra de las cosas que llaman la atencion es que se diga que por ahora el capital será de 120 millones, pudiendo aumentarle en lo sucesivo si las circunstancias del país lo exigen. Cuando uno sienta ciertas opiniones tiene á veces que arrepentirse de ellas. El proyecto de ley que habia venido del otro Cuerpo colegislador, traia repetidamente la frase "el Banco se reorganizará con un capital de 120 millones."

Pues bien: entonces se dijo por personas ilustradas y competentes que las necesidades del comercio podrian exigir que este capital hubiera de aumentarse. ¿Por qué pues se levantan quejas contra el actual que obvia este inconveniente? Yo no puedo creer que esta medida sea perjudicial á los que contrataron con el Banco, pues si lo hicieron cuando tenia 120 millones de capital, lo que sucederá que con el aumento hasta 200 tendrá mas garantías en su favor.

Dice el Sr. Mon: desde el momento en que se verifique la separacion de las dos secciones, una de emision y otra de descuentos, quedan los billetes sin garantías; ¿por qué? Porque segun la presente ley, para responder de ellos está la tercera parte en efectivo de la cantidad de los billetes, y ademas una cantidad de responsabilidades en cartera, y desde el momento en que se toque á la ley de 49 desaparecen esas garantías. Y yo digo á esto: pues qué, por que por el presente proyecto de ley se dice que haya de disminuirse la cantidad metálica efectiva, ¿se dice que la cantidad destinada para pago de billetes haya de ser menor? ¿No ha de ser exactamente la misma? Esto es tan claro como la luz del día. Este artículo, señores, no se ha tocado.

Pero dice S. S.: «aprended de ese país, modelo en materias de crédito, de la Inglaterra: estudiad á esos hombres, oid á Sir Roberto Peel.» Indudablemente, señores, mucho tenemos que aprender; y ciertamente á Inglaterra es adonde debemos ir á hacerlo; pero en ese país, donde tanto se ha adelantado en materia de Bancos, es donde únicamente existe la division de departamentos; no la hay en ninguno otro del mundo. ¿Pero son las condiciones del Banco de San Fernando las del Banco de Inglaterra? Yo, señores, apelo en esta parte al buen juicio de los Sres. Diputados. El Banco de San Fernando es una sociedad que ha formado un capital, y que con este capital y con la proteccion del Gobierno se emplea en cierta clase de negocios. El de Inglaterra fue una sociedad de individuos, á los cuales tomó su dinero el Gobierno inglés hasta por la suma de 14 millones de libras, existiendo, repito, entre uno y otro Banco grandísima diferencia.

Ha dicho el Sr. Mon al ocuparse de la crisis del Banco: «¿Cómo en una época en que escaseaba tanto el dinero se mandaban taladrar los billetes? ¿Pues no veiais que ibais á matar el crédito de ese establecimiento?» Sin duda S. S. no ha tenido presente que como lo que habia era sobra de billetes, desde el momento que se quemaron y taladraron, es decir, desde el momento en que se vió que los billetes podian ser pagados, empezó el Banco á restablecer su crédito, á lo cual contribuyó el empréstito de los 100 millones hecho con el objeto de que fueran pagados los billetes; cuya medida no se adoptó en obsequio del Banco, sino del país entero. Abi tiene explicado el Sr. Mon por qué se quemaban y taladraban los billetes para que subiera, como subió, el crédito del Banco.

Entre nosotros, señores, el departamento de emision es inútil, no hace nada como no sea embarazar las operaciones, pues en seguida que se verifica una emision, se guardan los cuños y demas útiles necesarios, y no vuelven á salir hasta que los billetes se hacen pedazos. En Inglaterra por el contrario, ese departamento del Banco es la única oficina en que hay 272 empleados. Allí es inmensa la emision, pues si al sacar del Banco un billete se le ocurre á su dueño cambiarlo en plata, en el momento de hacerse el cambio, dicho billete es taladrado.

Voy á hacer presente al Sr. Mon....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Vahey, debiendo reunirse el Congreso en secciones, podría V. S. continuar mañana en el uso de la palabra.

El Sr. VAHEY: Si el Sr. Presidente me permite leeré un solo párrafo, y he concluido.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Mon tiene pedida la palabra, no sé si el Gobierno usará de ella, y esto podría ser causa de que no se reuniesen las secciones.

Se suspende esta discusion que continuará el lunes. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

## MADRID 10 DE NOVIEMBRE.

### DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Exposicion y proyectos de ley leidos en la sesion del Senado del día 6 de Noviembre por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### A LAS CORTES.

La legislacion administrativa vigente que determina la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, y las facultades de los delegados de la Autoridad Real en las provincias, fue una necesidad imperiosa de la época de su establecimiento. Relajados por largo tiempo los lazos de la disciplina social, y revestidas de altos poderes corporaciones que, segun las buenas doctrinas, nunca debieron salir de la esfera administrativa y económica, hubo que adoptar un sistema de restriccion que restableciese el principio del Gobierno y diese robustez á la Autoridad enflaquecida. Bajo estas bases se concentró el poder, se aumentaron las facultades de los agentes de la Corona y se despojó á las corporaciones populares de todo carácter político. Esta reforma, fundada en los buenos principios administrativos, tuvo que acomodarse á la magnitud del mal que trataba de corregir para que el remedio fuese pronto y eficaz. Sus resultados han sido provechosos. Los hábitos de orden y obediencia se han arraigado, y las mismas corporaciones interesadas se han persuadido de la utilidad y conveniencia de aquella reforma que les permite dedicar todos sus esfuerzos á los objetos propios de su instituto.

Pero conseguido el principal objeto, no es extraño que la opinion pública se haya modificado declarándose favorable al mayor ensanche de la accion local y provincial en su parte administrativa, y que el Gobierno, aprovechando tambien las lecciones de la experiencia, se juzgue en el caso de someter á las Cortes una prudente

reforma en este sentido. Al hacerlo ha procedido con madurez y detenimiento, consagrando sus afanes á conciliar cuanto es dable la mayor holgura y libertad en todo lo que hace relacion á la comodidad, bienestar y mejoras materiales de los pueblos con la vigilancia continua y la intervencion eficaz del supremo Gobierno, responsable del orden público y tutor de los intereses de los mismos pueblos.

En la parte orgánica de los Ayuntamientos, conservando una juiciosa restriccion en el principio electoral, se ha juzgado oportuno disminuir el número de Concejales por la dificultad de encontrar, sobre todo en los pueblos de corto vecindario, individuos colocados en circunstancias á propósito para el desempeño de estos cargos y en la proporcion que requieren sus frecuentes renovaciones.

Los Ayuntamientos quedan facultados para disponer por sí de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos con el objeto de atender al procomun; y esta disposicion, que antes exigia trámites lentos y embarazosos, aumenta las atribuciones é importancia de los cuerpos municipales, y facilita la realizacion de todo lo que puede contribuir á satisfacer las necesidades y mejoras de los pueblos. Los Ayuntamientos, por tanto, idearán y llevarán á cabo por sí mismos las obras; y los Gobernadores, ó en su caso el Gobierno, para no detener la accion municipal, ceñirán su intervencion á tomar conocimiento de los acuerdos, por si la ley, el interes general ó el interes mismo de la municipalidad pudieran exigir su reforma ó renovacion.

Teniendo presentes las grandes ventajas que acarrea la sencillez y unidad de los procedimientos administrativos, el Gobierno considera el presupuesto municipal como un trabajo permanente, sujeto á las alteraciones que produce la variacion de los servicios anuales. Los Ayuntamientos solo tendrán que examinar, discutir y votar estas modificaciones, las cuales, reconocidas y aprobadas por los Gobernadores, constituirán con las cantidades constantes el servicio económico del año. Así queda conciliado el principio de la intervencion popular en el establecimiento de esta clase de obligaciones con la expedita accion de la Autoridad; puesto que si por una parte se deja de imponer la embarazosa é innecesaria repeticion del exámen anual de los presupuestos, por otra se conserva intacta la garantía, no permitiéndose la imposicion de ningún tributo ni carga local (fuera de los reducidos gastos obligatorios) sin el previo asentimiento de la respectiva municipalidad. Por el mismo principio en que descansa la presente reforma, los Ayuntamientos pondrán al Gobernador los recursos extraordinarios con que hayan de atender á sus necesidades; y á diferencia de lo que se practica hoy día, en que toda concesion de esta naturaleza exige la intervencion lenta y ociosa del Gobierno, fenecerán estos expedientes en la misma provincia, con tal que los nuevos arbitrios no salgan del limite prefijado en las tarifas del Tesoro.

La organizacion de las Diputaciones provinciales se ha variado tomando por base el distrito electoral, como mas análogo á la division administrativa, señaladamente cuando eligen los Diputados provinciales los mismos electores que eligen los Diputados á Cortes, y dando entrada en ellas á los dos Jefes superiores de Hacienda para que en casos oportunos puedan ilustrar á la corporacion, y para dar al interes fiscal toda la apetecible garantía. De ahí resulta al propio tiempo la ventaja de amenguar el número de Diputados provinciales que en algunas provincias era un tanto excesivo, con daño del fácil despacho de los negocios. Por esta misma regla se ha creído conveniente ampliar hasta cinco años la duracion de las Diputaciones, suprimiendo la renovacion parcial que multiplica incesantemente las operaciones electorales, y no fijar el número de las sesiones de cada reunion, lo cual debe quedar á la discrecion y juicio de la Autoridad superior administrativa, que procederá segun las necesidades y circunstancias de cada provincia y de cada caso.

Las deliberaciones que en algunos puntos consignaba la ley anterior á estos cuerpos, pasan ahora á ser acuerdos, y estos abrazan las materias mas importantes al adelanto y prosperidad de las provincias. Las Diputaciones pueden del mismo modo, y con igual libertad que los Ayuntamientos, aplicar las cantidades consignadas en el presupuesto provincial para mejoras prácticas de sus respectivos administrados: pueden tambien deliberar sobre proyectos de obras á cuya ejecucion no alcancen los medios ordinarios, promoviendo todo pensamiento útil; y finalmente, con la intervencion que tienen en el exámen y discusion del presupuesto y la proposicion de recursos para atender á sus obligaciones, quedan en estado de prestar importantes servicios. Por un principio de analogia se ha adoptado respecto al carácter y alteraciones del presupuesto provincial el mismo sistema indicado para los municipales, aunque por su mayor importancia económica necesita la aprobacion directa del supremo Gobierno, y se establece como garantía eficaz y en la forma trazada para los Ayuntamientos, que no pueda imponerse ninguna nueva contribucion á una provincia sino con previo acuerdo de la Diputacion respectiva ó por medio de una ley.

El Gobierno ha creído conveniente dar un paso mas adelante introduciendo una innovacion que considera muy útil. Persuadido de que uno de los mayores beneficios que puedan hacerse al país es procurar la justa distribucion de las cargas públicas, propone la creacion de las Diputaciones de distrito, que formadas de Concejales de los pueblos, con mas conocimiento de localidad y mayores probabilidades de exactitud y acierto, repartan entre los Ayuntamientos las cuotas que las Diputaciones provinciales deberán señalar á los distritos para el servicio general del Estado y para las obligaciones provinciales.

Los Consejos provinciales, cuya utilidad va de día en día acreditando la experiencia en sus dos conceptos de cuerpos consultivos que ilustran con sus dictámenes á los Gobernadores de las provincias, y de Tribunales que deciden las cuestiones contencioso-administrativas, reciben un aumento considerable de atribuciones con la supresion de las Subdelegaciones de Hacienda y la incorporacion de los asuntos contenciosos de este ramo. La mayor importancia que con esto adquieren, y sobre todo la conveniencia de robustecer mas y mas la fuerza moral de estos cuerpos, aconsejan la designacion de algunos requisitos especiales en los individuos encargados de ejercer tan delicadas funciones; y al disponer el Gobierno que sean mayores de 25 años, Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, que hayan desempeñado su cargo en una legislatura ó reunion, decaños de colegios de abogados, abogados con cuatro años de estudio abierto, y propietarios que hayan ejercido algun cargo público, juzga que ha fijado las condiciones mas propias para el buen resultado de sus trabajos, ademas de afianzar el acierto en la eleccion, confiando á las Autoridades superiores de provincia, condecoradas de las personas de mas valer y aptitud, la facultad de proponer en terna al Gobierno los nombramientos de Consejeros.

La ley para el gobierno de las provincias no es susceptible de grandes variaciones: sin embargo ha habido desde luego que acomodarla al nuevo carácter de los Gobernadores de provincia, porque reunidas en una sola persona las funciones administrativas, económicas y protectoras de la industria, el comercio y la enseñanza pública, era preciso extender á todos estos ramos la superior vigilancia y facultades que por la ley anterior tenían solo en el de gobernation. Designadas sus atribuciones, se han aumentado tambien con una importante.

Siendo una necesidad imperiosa corregir la ociosidad y la vagancia, origen de numerosos crímenes, parece conveniente poner estos hechos bajo la jurisdiccion gubernativa, á cuyo fin se autoriza á los Gobernadores para resolver con la intervencion previa de los Consejos, los expedientes de esta naturaleza, imponiendo correcciones, como el trabajo en las casas de beneficencia, en los talleres del Estado y en las obras públicas.

Reduciendo las indicaciones precedentes á una fórmula breve, el objeto de la presente reforma es conciliar la libertad de accion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para atender á su respectivo bienestar y fomento, con el principio de una bien entendida centralizacion, por la cual se halle el Gobierno siempre en el caso, ya por sus delegados, ya por sí directamente, de fiscalizar y reformar ó revocar los actos de toda corporacion y Autoridad ad-



ministrativa. Bajo esta base tiene el honor de proponer al Senado el siguiente

*Proyecto de ley.*

Se declaran leyes del Estado los proyectos de ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales y de gobierno de las provincias que son adjuntos a este proyecto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1851. = El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

*Proyecto de ley de organización y atribuciones de Ayuntamientos.*

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administración municipal separada, habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda, con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 200 vecinos.....		3	4
En los de 201 á 500.....	1	4	6
En los de 501 á 1000.....	2	7	10
En los de 1001 á 2500.....	2	9	12
En los de 2501 á 5000.....	3	12	16
En los de 5001 á 10,000.....	4	15	20
En los de 10,001 á 15,000.....	4	19	24
En los de 15,001 á 20,000.....	5	22	28
En los de 20,001 arriba.....	6	25	32
En Madrid.....	10	51	42

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervención, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesión de cada año.

Art. 4.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes ó Concejales.

Art. 5.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años, el de Concejal cuatro.

Art. 6.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 7.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTE DE ALCALDE.

Art. 8.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las capitales de provincia serán nombrados por el Rey. El Gobernador de la provincia nombrará, por delegación del Rey, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de todos los pueblos de su respectiva provincia, debiendo hacer estos nombramientos entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 9.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del Alcalde Corregidor será ilimitada; su sueldo se indicará en el presupuesto municipal.

Art. 10. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gobernadores á propuesta del Alcalde del distrito de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 11. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 12. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores menos los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte de los vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 13. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 14. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución general directa y los recargos que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 16. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Españolas de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus coadjutores.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto, incorporados á colegio donde lo haya.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académico en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 18. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que hubiere recaído auto de prisión contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 19. En los pueblos que no pasen de cien vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 20. En los pueblos que pasen de 100 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 21. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio que perciben sueldo del Tesoro.

3.º Los que perciban sueldo ó gratificación de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 22. Podrán excusarse de ejercer los cargos antes de su aceptación:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

3.º Los Oficiales retirados y los demas aforados del ejército y armada.

Art. 23. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados Concejales en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos de él que con su conducta hubieren dado lugar á aquella disposición.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 24. Son permanentes las listas de electores y elegibles formadas por los Alcaldes asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, con presencia de los datos estadísticos de contribuciones y recargos que han facilitado las oficinas de Hacienda, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas modificaciones que en ellas hagan los mismos Alcaldes y sus asociados.

Art. 25. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados y oídos, si se presentaren á impugnar la exclusión.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que correspondan hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas.

Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador de la provincia, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 30. El Gobernador de la provincia comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. En los casos en que, con arreglo al art. 15, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 32. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Art. 33. Cuando la rectificación de las listas ó las elecciones municipales coincidan con las generales ó parciales de los Diputados á Cortes ó de Diputados provinciales, se suspenderán las primeras, celebrándose con todas las formalidades y trámites prescritos por la ley un mes despues de terminadas las segundas.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 34. En los pueblos en donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde ó se nombre solamente uno, habrá una sola sección electoral.

Art. 35. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes habrá tantas secciones electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la designación oyendo al Ayuntamiento, y procurando que la sección mas numerosa no exceda á la menor en 50 electores. La división de secciones así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gobernador de la provincia.

Art. 36. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de servicios y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 37. En los pueblos que no tengan mas de una sección electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de una sección, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de secciones: en este caso nombrará un Concejal mas las secciones que designe la suerte.

Art. 38. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre cada dos años.

Art. 39. El Alcalde, y donde hubiere mas de una sección elec-

toral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 40. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida, dos electores, nombrados por el mismo de entre dos presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores.

El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 41. Constituida la mesa empezará la votación, que durará dos días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores de la sección. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 42. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 43. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En cada escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 44. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 45. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 46. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 47. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su orden hará el escrutinio general de los votos de su sección, y extenderá el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicha sección, el número de los que han tomado parte en la elección y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 48. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión, y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 49. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 50. Quedarán elegidos por cada distrito ó sección electoral para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 51. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 15 de Noviembre hasta el 20 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 52. El Alcalde remitirá el día 21 de Noviembre al Gobernador las actas de las elecciones con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondiente á la mitad que no se renueva.

Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 53. El Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad dará inmediatamente orden que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gobernador de la provincia todas las reclamaciones y excusas.

Art. 54. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 8.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 55. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 56. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 57. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 8.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta resolución del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito ó sección electoral, si las hubiese, el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 59. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del mismo modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad, siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

Art. 60. El Gobernador de la provincia puede en caso de falta grave suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno en caso de reclamación particular ó cuando crea conveniente la destitución y disolución.

Art. 61. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguación y castigo de los culpados.

Art. 62. En caso de disolución de un Ayuntamiento se convocará á nueva elección dentro de su reemplazo del término de seis meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los Concejales de los años anteriores, ó nombrar Concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 63. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesión extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 64. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gobernador de la provincia ó Subgobernador, del Al-

calde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal y nulo cuanto se acordase en ella.

Art. 65. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gobernador de la provincia, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 66. No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los Concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gobernador de la provincia para la determinación á que diere lugar.

Art. 67. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 68. Los acuerdos serán á pluralidad absoluta de votos, firmando todos los Concejales presentes. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitaren.

#### TITULO V.

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 69. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen de mas de 50 vecinos y menos de 60, arreglando su organización á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agruparán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos.

Art. 70. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputación provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 71. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otros, oyendo tambien á la Diputación provincial y á los interesados.

#### TITULO VI.

##### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

##### CAPITULO I.

##### De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 72. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia:

1.º Presidir el Ayuntamiento.  
2.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior.  
3.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

4.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores.

5.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la Administración.

6.º Conceder ó negar el permiso para toda clase de diversiones públicas.

7.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

8.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que diere relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gobernador de la provincia, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 75. Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde bajo la vigilancia de la Administración superior:

1.º Presentar á la discusion y votacion del Ayuntamiento el presupuesto municipal, y cuidar de que se lleve á ejecucion en los términos en que fuere aprobado, expidiendo los nombramientos para el pago de los gastos y vigilando la puntual recaudacion de los ingresos.

2.º Presentar anualmente la cuenta de su administracion, con sujecion á las reglas que se establezcan.

3.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia, que deberá resolver en el término de un mes, pasado el cual se considerará aprobada la resolucion del Alcalde.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

6.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halla autorizado el Ayuntamiento.

7.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

8.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de policia urbana y rural, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos.

9.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion ó intervencion de los fondos comunes.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando haya obtenido la competente autorizacion para litigar. En casos urgentes podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al Gobernador de la provincia, y en su caso al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuere necesario, para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 74. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, ó imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 500 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes. En casos de insolvencia, el Alcalde podrá imponer la pena de detencion, que nunca excederá de 15 dias. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente.

Art. 75. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador de la provincia, despues de haberle requerido al cumplimiento, procederá oficialmente á su ejecucion por sí ó por medio de comisionados, y á lo demas que hubiere lugar.

Art. 76. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 77. Los Alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

#### CAPITULO II.

##### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 78. Es privativo de los Ayuntamientos:  
1.º Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 79. Es atribucion de los Ayuntamientos resolver por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, y la aplicacion á ellas de los créditos consignados y aprobados en el presupuesto municipal para dichas atenciones.

5.º La formacion de las ordenanzas municipales y de los reglamentos de policia urbana y rural.

6.º La construccion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

7.º Los arrendamientos anuales de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Art. 80. Los Ayuntamientos adoptan estos acuerdos, y su ejecucion corresponde al Alcalde.

Art. 81. El Alcalde dará oportunamente cuenta de los referidos acuerdos al Gobernador de la provincia, el cual podrá suspenderlos ó revocarlos, si fueren contrarios á las leyes y disposiciones vigentes ó perjudiciales á los intereses del comun.

Art. 82. Los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando no haya cantidades consignadas en el presupuesto para ellas.

2.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que excedan de un año.

3.º Sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

4.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

5.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

6.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, reduccion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

7.º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias ó mercados.

8.º Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

9.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

10. Sobre conceder jubilaciones á los empleados municipales en recompensa de sus servicios, y pensiones á sus viudas ó huérfanos.

11. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 83. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 84. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 85. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo al reemplazo del ejército.

Art. 86. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gobernador de la provincia las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 87. Los Ayuntamientos se dirigirán por conducto del Alcalde al Gobernador de la provincia, y por el de este al Gobierno, salvo en los casos de queja contra su autoridad.

#### CAPITULO III.

##### De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 88. Los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 89. Los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este le señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior. Asistirán ademas al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interes especial de su demarcacion.

Art. 91. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal, que no podrá acordar su separacion sino en virtud de expediente en que consten los motivos de ella.

Art. 92. En las ausencias y enfermedades del Secretario, y en caso de suspension ó separacion, le sustituirá la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 93. El Gobernador señalará los distritos municipales en que el Alcalde podrá tener un Secretario especial: en los demas los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Alcalde serán servidos por una misma persona. Los Secretarios especiales de los Alcaldes y los demas dependientes de su secretaria, cuando los hubiere, serán nombrados por el Alcalde, y podrá separarlos el mismo Alcalde.

#### TITULO VII.

##### DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 94. El presupuesto municipal será permanente. El Alcalde propondrá cada año las alteraciones que convenga hacer para el inmediato, y el Ayuntamiento las discutirá y votará, modificándolas segun crea conveniente.

Art. 95. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 96. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler, donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos de toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia y á la *Gaceta* de Madrid en los pueblos de 1000 vecinos en adelante.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las operaciones para el reemplazo del ejército.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que sea necesaria para el socorro y manutencion de presos pobres y demas gastos que establece la ley de prisiones.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

Art. 97. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 98. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 99. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios y arbitrios.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes, y los del papel del Estado.

3.º La parte que las leyes, instrucciones y reglamentos concedan á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto ó derecho que las leyes autoricen.

Art. 100. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los recargos á las contribuciones legalmente autorizados.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º El producto de cortas extraordinarias legalmente autorizadas en los montes de propios y en los de comun aprovechamiento cuando estas hayan sido propuestas para aplicar su importe á los gastos municipales.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquiera otro ingreso accidental.

Art. 101. Discutidas y votadas por el Ayuntamiento las alteraciones y propuestas por el Alcalde en el presupuesto permanente, pasarán á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Art. 102. El Gobernador de la provincia podrá reducir ó desecher cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios, con arreglo á las leyes.

Art. 103. El Gobernador de la provincia tendrá aprobadas las alteraciones propuestas en el presupuesto municipal antes del 1.º de Setiembre del año precedente al en que deben regir. El Gobierno, en los tres meses siguientes, podrá avocar á sí cualquiera presupuesto municipal para su examen y modificacion, si lo creyere conveniente.

Art. 104. El Gobernador de la provincia oír el dictámen de la Diputación provincial sobre los presupuestos municipales de las capitales de provincia y los demas cuyos ingresos ordinarios excedan de 200,000 rs. Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años, segun resulte de las cuentas.

Art. 105. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos aprobado, propondrá el Ayuntamiento para llenar el déficit un recurso ó arbitrio extraordinario. Estas propuestas las aprobarán los Gobernadores cuando los arbitrios que se propongan tengan un limite marcado en las tarifas establecidas ó que en adelante se establecieren para los derechos del Tesoro. Cuando excedan de estos limites, ó recaigan sobre artículos cuyo recargo fuere discrecional, las propuestas se pasarán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 106. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, justificando su inversion en la cuenta general.

Art. 107. Si aprobadas las alteraciones hechas en el presupuesto municipal permanente, se reconociese en el trascurso del año la necesidad de un aumento de gastos para objetos absolutamente indispensables y que no pudiesen aplazarse para el año inmediato, podrá formarse uno adicional, para cuya aprobacion se seguirán los trámites que marcan los artículos 94 y 104.

Art. 108. Se formará ademas en el mes de Enero de cada año un presupuesto extraordinario en que aparezcan los resultados económicos del anterior, expresando las existencias en 31 de Diciembre y los ingresos y gastos que hayan quedado pendientes y sin realizar el mismo día para incorporarlos al presupuesto del mismo año, en los términos que prevengan los reglamentos é instrucciones, á fin de que entre los presupuestos y las cuentas haya la debida conformidad.

Art. 109. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario municipal podrá negarse á todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto; pero si el Alcalde insistiere á pesar de la negativa, lo verificará bajo la responsabilidad del Alcalde, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador de la provincia oyendo al Consejo provincial.

Art. 110. Cuando se proyecte una nueva obra, cuyo coste no esté consignado en el presupuesto municipal, se formará uno especial, para cuyo examen y resolucion se seguirán los trámites ordinarios.

Art. 111. El Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año la cuenta de su administracion correspondiente al anterior. El Ayuntamiento la examinará y censurará, y con el dictámen de la corporacion municipal y el del Procurador síndico, la remitirá al Alcalde al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 112. El Depositario municipal presentará igualmente al Ayuntamiento, en la misma época, la cuenta documentada de recaudacion é inversion de los ingresos y gastos del presupuesto para su examen y censura. En seguida se pasará al Gobernador de la provincia para su ultimacion en el Consejo provincial.

Art. 113. Las cuentas de los Alcaldes y Depositarios municipales de las capitales de provincia y de los pueblos cuyo total de gastos llegue á 400,000 rs., se pasarán al Gobierno para su examen y ultimacion en el Tribunal de Cuentas del Reino. Se entiende que los gastos ascienden á 400,000 rs. cuando en alguno de los cuatro últimos años hubieren llegado á esta cantidad, segun resulte de las cuentas.

Art. 114. Si del examen de las cuentas resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por las personas responsables; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino; pero si el alcance procediere de haber satisfecho cantidades no comprendidas en el presupuesto, ó de haberse excedido de los créditos consignados en él, sin haber obtenido autorizacion del Gobernador de la provincia, ó del Gobierno en el caso que fija el art. 106, se reintegrará su importe mancomunadamente por el Alcalde, Depositario ó Interventor de los fondos del comun.

Art. 115. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 116. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegaren los gastos á 100,000 rs. vn.: si no llegaren, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todo caso se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 117. De todas las cuentas municipales se publicará un resumen en el *Boletín oficial* de la provincia.



Art. 118. El Gobierno expedirá los reglamentos ó instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 119. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, oyendo para ello al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de Noviembre de 1854.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Proyecto de reforma de la ley de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

## TITULO I.

## ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, de los Administradores de contribuciones directas é indirectas, y de Diputados provinciales nombrados por los distritos electorales, en la forma que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º Habrá un Diputado provincial por cada distrito electoral. Cuando los distritos de la provincia no llegaren á nueve, cada uno nombrará igual número de Diputados, si la distribución puede hacerse exactamente; y en otro caso, los distritos de mayor población nombrarán dos por el orden sucesivo, hasta completar el total de nueve.

Art. 3.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales se renovarán cada cinco años.

## TITULO II.

## CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 5.º Para ser Diputado provincial es necesario:

1.º Ser español mayor de 25 años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los distritos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del distrito.

3.º Residir y llevar á lo menos cuatro años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 6.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la intervención judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los recaudadores de toda clase de contribuciones, administradores y arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que reciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Consejeros provinciales y Oficiales del ejército y armada en situación de reemplazo.

10. Los empleados activos que perciben sueldos del Tesoro.

Art. 7.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales antes de tomar posesión:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los que al ser elegidos no esten vecindados en la provincia.

## TITULO III.

## DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 8.º La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gobernador de la provincia cuando solamente sea parcial.

Art. 9.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las listas que se hallen ultimadas al tiempo de verificarse la elección.

Art. 10. El Gobernador de la provincia cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito ó sección electoral.

Art. 11. Las elecciones de los Diputados provinciales se celebrarán en los plazos, trámites y formalidades que las de los Diputados á Cortes.

Art. 12. El acta original de la elección se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral, y se pasará una copia certificada de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 13. El Gobernador aprobará ó anulará las actas de las elecciones, y dispondrá la celebración de las segundas en todo ó en parte oyendo al Consejo provincial, y quedando á salvo el derecho de reclamar de sus resoluciones al Gobierno.

Art. 14. Toda reclamación contra la decision del Gobernador de la provincia anulando una acta, deberá establecerse por su conducto en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique el resultado de la elección en el *Boletín oficial* de la provincia; y pasado dicho término, la resolución del Gobernador tendrá el carácter de ejecutoria.

Art. 15. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que exige la presente ley para el desempeño de su cargo; y si las tuviere, le declarará Diputado provincial, y le dará conocimiento de su elección. En la misma forma fallará sobre las solicitudes de exención; y de estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, que resolverá definitivamente.

Art. 16. El Diputado provincial que fuere elegido por dos ó mas distritos electorales, optará por uno de ellos al recibir el conocimiento de que trata el artículo anterior: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

## TITULO IV.

## DE LAS SESIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno. Estas sesiones durarán en cada época los días que el Gobernador de la provincia juzgue necesarios para el despacho de los negocios.

Art. 18. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes y para la discusión del presupuesto provincial y el examen de las cuentas. Entonces las convocará el Gobernador de la provincia dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en el decreto de convocatoria, que podrá ser parcial ó general para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse y el tiempo que ha de durar la reunion.

Art. 19. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gobernador de la provincia el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados.

Art. 20. Toda reunion de la Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 17 y 18 es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 21. El Gobernador de la provincia, ó quien hiciere sus veces; es el Presidente nato de la Diputación provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá el Diputado de mas edad de los elegidos por los distritos.

Art. 22. Será Secretario de la Diputación provincial un Oficial del Gobierno de la provincia.

Art. 23. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputación. El Gobernador de la provincia, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 24. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorización, serán amonestados primera y segunda vez por el Gobernador de la provincia; y si aun así no asistieren, podrá este imponerles la multa de 500 á 2000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 25. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación se negare á concurrir despues de amonestados por dos veces los Diputados no asistentes, y de exigirles el maximum de la multa, los que se hallen presentes despacharán los negocios de la corporación: el Gobernador dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 26. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos: ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 27. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión inmediata; y si en esta saliere también empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 28. La votación será pública, y solo se procederá por escrutinio secreto cuando se trate de cuestiones personales.

Art. 29. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el Secretario.

Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gobernador de la provincia.

Art. 30. El Gobernador de la provincia será el único conducto por donde se comuniquen la Diputación con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares.

Art. 31. El Gobernador de la provincia será también el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputación tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallare que esta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Gobierno para la resolución conveniente.

Art. 32. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Oficial-Secretario estarán, con la debida separación é índice peculiar, las actas y documentos de la Diputación.

Art. 33. El Gobernador de la provincia puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 34. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolverlas ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de que se pase luego noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente, si se creyere necesario, para la oportuna formación de causa.

Art. 35. En caso de disolución, los individuos que hubieren dado lugar á esta medida, y los que aisladamente fueren separados del modo que se dice en el artículo anterior, no podrán ser reelegidos hasta pasados cinco años.

Art. 36. Cuando una Diputación fuere disuelta, se convocará á nueva elección para su reemplazo dentro del término de tres meses.

## TITULO V.

## ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 37. Es atribución de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los distritos ó entre las secciones de distrito, cuando las hubiere, las contribuciones generales del Estado y las cuotas provinciales de cualquiera clase: en las poblaciones que comprendan varios distritos, el repartimiento se hará al Ayuntamiento.

2.º Señalar á los mismos distritos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones y quejas que presenten los distritos, y en su caso los Ayuntamientos, contra los expresados en los párrafos anteriores.

4.º Discutir y votar el presupuesto provincial, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun creyere conveniente, para remitirlo á la aprobación del Rey.

5.º Proponer á la aprobación del Gobierno los recargos y arbitrios con que se ha de atender á las obligaciones consignadas en el presupuesto provincial.

6.º Dirigir al Rey por conducto del Gobernador las disposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administración, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales pueden acordar, con sujeción á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de sus arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la provincia.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á ella.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga inventar ó sostener.

6.º Sobre la aceptación de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales conceden las leyes, ó concedieren en adelante, el derecho de modificar á las Diputaciones. El Gobernador de la provincia podrá suspender ó revocar cualquier acuerdo relativo á los asuntos de que trata este artículo cuando lo considere contrario á las leyes.

Art. 39. Se oirá el informe de la Diputación provincial:

1.º Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, union y segregación de pueblos.

2.º Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

4.º Sobre cualquier objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gobernador de la provincia estimen conveniente oír su dictamen.

Art. 40. No se podrá imponer á una provincia contribución alguna provisional sin previo acuerdo de la Diputación provincial, ó por medio de una ley.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gobernador de la provincia las exposiciones que hiciere dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 42. Ninguna acción judicial se intentará contra una provincia sino á los dos meses de haber dado el interesado conocimiento al Gobernador de la provincia de la reclamación y de los mo-

tivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecución el plazo indicado.

El Gobernador de la provincia la representa en juicio; pero en el caso de que la acción se intente contra el Estado, la Diputación nombrará uno de sus vocales para que la oiga en su nombre.

## TITULO VI.

## DE LAS DIPUTACIONES DE DISTRITO, SU ORGANIZACION, SESIONES Y ATRIBUCIONES.

Art. 43. Para auxiliar á las Diputaciones provinciales en el repartimiento de las contribuciones generales del Estado, las cuotas provinciales y el contingente de hombres para el reemplazo del ejército, habrá en cada distrito electoral una corporación denominada *Diputación de distrito*.

Art. 44. Estas Diputaciones se compondrán del Alcalde del pueblo cabeza del distrito, Presidente, y de tantos vocales como Ayuntamientos comprenda el distrito.

Art. 45. El número de sus individuos no podrá ser menor de siete, ni mayor de doce: si el distrito tuviere mayor número de Ayuntamientos, el Gobernador de la provincia designará grupos ó secciones de Ayuntamientos con arreglo á esta base, en las que se dividirá la Diputación de distrito para el desempeño de su cargo.

Art. 46. El nombramiento de Concejal que ha de formar parte de la Diputación de distrito, se hará por cada Ayuntamiento, formándose en los casos necesarios grupos ó secciones de Ayuntamientos. Las vacantes que ocurran se proveerán en la misma forma.

Art. 47. Las Diputaciones de distrito solo podrán reunirse en virtud de convocatoria expedida por el Gobernador de la provincia, y en las épocas y para los actos que determina esta ley.

Art. 48. Las sesiones se celebrarán en el pueblo cabeza del distrito electoral, y las de las secciones, cuando las haya, en los pueblos que señale el Gobernador de la provincia.

Art. 49. En ausencia del Alcalde, Presidente, presidirá el Alcalde del distrito municipal de mayor población, y los demas sucesivamente por el mismo orden: en las secciones, cuando las haya, los Alcaldes respectivos del pueblo cabeza de sección.

Art. 50. El Gobernador de la provincia, cuando concurra á la Diputación de distrito, la presidirá.

Art. 51. Las Diputaciones de distrito celebrarán una sola reunion anual.

Art. 52. Se dará principio á las sesiones leyendo en la primera el Alcalde, Presidente, la convocatoria del Gobernador de la provincia, y tomando en seguida á los vocales el juramento correspondiente.

Art. 53. Las Diputaciones de distrito se renovarán en su totalidad cada dos años, y á continuación de la renovación por mitad de los cuerpos municipales. El Gobernador de la provincia circulará las órdenes oportunas para que se proceda á su nombramiento.

Art. 54. Es atribución de las Diputaciones de distrito:

1.º Oír y resolver las quejas y reclamaciones de los Ayuntamientos en punto al repartimiento de las contribuciones generales del Estado.

2.º Oír y resolver iguales quejas respecto á la distribución de cuotas para las atenciones del presupuesto provincial.

3.º Adoptar las mismas resoluciones en punto al repartimiento de hombres para el reemplazo del ejército.

4.º Representar al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial cuanto estimen conveniente para la prosperidad, bienestar y adelantos del distrito. De las resoluciones que con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo adopten las Diputaciones de distrito, podrán apelar los que se consideren agraviados á la Diputación provincial, que resolverá definitivamente.

5.º Distribuir entre los Ayuntamientos del distrito la cuota que la Diputación provincial haya señalado al mismo distrito para satisfacer las contribuciones generales del Estado.

6.º Señalar á los mismos Ayuntamientos las cuotas que deban afrontar para las obligaciones del presupuesto provincial.

7.º Repartir el contingente de hombres para el reemplazo del ejército: La Diputación de distrito se ajustará en estas operaciones á las resoluciones adoptadas anteriormente por la Diputación provincial.

Art. 55. Si por una decision de la Diputación provincial disminuye la cuota señalada á un Ayuntamiento, la cantidad que falta se distribuirá entre todos los Ayuntamientos del distrito á tanto al millar.

Art. 56. Cuando por cualquiera causa no se reuniera la Diputación de distrito, ó reunida ya se disolviera sin haber desempeñado su encargo, el Gobernador de la provincia hará el repartimiento de cuotas segun las bases adoptadas en el año anterior.

Art. 57. El Gobernador de la provincia puede suspender y revocar los acuerdos de las Diputaciones de distrito cuando los considere contrarios á las leyes, y disolver las mismas corporaciones si lo creyere conveniente.

Art. 58. El cargo de vocal de la Diputación de distrito es honorífico, gratuito y obligatorio.

## TITULO VII.

## DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 59. El presupuesto provincial es permanente: el Gobernador de la provincia presentará las modificaciones que en él sean necesarias anualmente; y discutidas y votadas por la Diputación provincial, con las variaciones que considere oportuno promover, se someterán á la aprobación del Rey.

Art. 60. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservación de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparación de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La cantidad necesaria para el socorro y manutención de los presos pobres en las cárceles de las Audiencias.

5.º Los gastos de conservación y reparación de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia.

6.º Los que sean necesarios para sostener los establecimientos de beneficencia.

7.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Diputados de distrito.

8.º La suscripción al *Boletín oficial* de la provincia y á la *Gaceta* de Madrid.

9.º Los gastos de escritorio, estrados, impresión de presupuestos municipales, documentos para la redacción de las cuentas y correspondencia oficial que origine el servicio de la administración de la provincia.

10. Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á las provincias ó que en adelante se prescribieren.

Art. 61. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 62. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 63. Si la Diputación no discute y vota las modificaciones al presupuesto de la provincia en los plazos que determine el reglamento, se seguirán los trámites ordinarios hasta la definitiva aprobación del Rey.

Art. 64. Los ingresos del presupuesto provincial se dividen en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Art. 65. Son ordinarios:

1.º El producto ó renta anual de las fincas, derechos, acciones y pertenencias de la provincia, ó de establecimientos que esten á cargo del presupuesto provincial.

2.º Los réditos de censos ó capitales puestos á interes de igual procedencia.

3.º Los arbitrios legalmente establecidos por tiempo ilimitado para atenciones del presupuesto provincial.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó recurso que las leyes autoricen con igual aplicacion.

Art. 66. Son ingresos extraordinarios:

1.º El producto de los empréstitos.

2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se engagen, pertenecientes á la provincia ó establecimientos provinciales.

3.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se engene, de la misma procedencia.

4.º El producto de las cortas extraordinarias, hechas con la debida autorizacion en los montes de propiedad de la provincia ó de establecimientos provinciales.

5.º Los donativos, mandas y legados.

6.º Los recargos á las contribuciones directas, ó los arbitrios á que sea preciso acudir dentro de los límites legales para llenar el déficit del presupuesto provincial, cuando no alcancen los ingresos á cubrir el importe de los gastos.

7.º Cualquiera otro ingreso accidental.

Art. 67. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastare á cubrir el presupuesto de gastos, propondrá la Diputación para llenar el déficit un recurso ó arbitrio extraordinario que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 68. Podrá incluirse en el presupuesto provincial para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador de la provincia, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 69. Si aprobadas las alteraciones hechas en el presupuesto provincial permanente, se reconociere en el transcurso del año la necesidad de un aumento de gastos para objetos absolutamente indispensables, y que no pudieren aplazarse para el año inmediato, podrá formarse uno adicional extraordinario, para cuya aprobacion se seguirán los trámites que marca el art. 59.

Art. 70. Se formará ademas en el mes de Enero de cada año un presupuesto extraordinario en que aparezcan los resultados económicos del anterior, expresando las existencias en 31 de Diciembre y los ingresos y gastos que hayan quedado pendientes y sin realizar en el mismo día para incorporarlos al ordinario, á fin de que entre los presupuestos y las cuentas haya la debida conformidad.

Art. 71. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin la autorizacion del Gobierno, el cual deberá oír en estos casos al Consejo Real en pleno.

Art. 72. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos expedidos por el Gobernador de la provincia con las formalidades correspondientes. El Depositario de los fondos provinciales podrá negarse á todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto; pero si el Gobernador insistiere, á pesar de la negativa, lo verificará bajo la responsabilidad del mismo Gobernador, dando cuenta al Gobierno.

Art. 73. En el mes de Enero de cada año formará el Gobernador de la provincia la cuenta general de su administracion, respectiva al anterior, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos é instrucciones de la contabilidad provincial. La Diputación la examinará, y con sus observaciones y reparos se remitirá al Gobierno.

Art. 74. El Depositario provincial rendirá en la misma época la cuenta de ingresos y pagos del año precedente, la que examinada por la Diputación y con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno para su censura y ultimacion en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 75. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gobernador se publicarán en el *Boletín oficial*.

Art. 76. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 77. Quada autorizado el Gobierno para resolver las dudas que se ofrezcan en la inteligencia y ejecucion de esta ley, oyendo al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

*Proyecto de ley presentado por el Gobierno para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.*

#### LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

##### TITULO I.

###### DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial, compuesto del Gobernador y de tres á cinco vocales. Dos al menos de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia es el Presidente del Consejo provincial. Habrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las provincias de primera clase, 9000 en las de segunda clase y 8000 en las restantes. Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono en sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario. Asistirán ademas al Consejo cuando fueren citados los Administradores de contribuciones directas é indirectas, y el Secretario del Gobierno de la provincia.

Art. 5.º Los Oficiales del Gobierno de provincia darán cuenta de los asuntos al Consejo, segun el negociado respectivo que tuvieran, haciendo de Secretarios, y ademas tendrán los Consejos los empleados que determine el reglamento de estos cuerpos.

Art. 6.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.

##### TITULO II.

###### CUALIDADES NECESARIAS PARA SER CONSEJERO PROVINCIAL.

Art 7.º Para ser Consejero provincial es necesario:

1.º Ser mayor de 25 años de edad.

2.º Ser decano de un colegio de abogados.

3.º Haber sido Diputado á Cortés en una legislatura, ó Diputado provincial durante cinco años.

4.º Ejercer la profesion de abogado con cuatro años de estudio abierto, poseyendo ademas una renta anual de 6000 rs., ó pagando en el año anterior al de su nombramiento por subsidio la cuota media del colegio á que corresponda, ó satisfacer 400 rs. de contribucion directa.

5.º Ser propietario con una renta anual de 8000 rs. y haber desempeñado algun cargo público, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art 8.º La gratificacion es incompatible con todo otro sueldo ó haber activo y pasivo, así del Estado como de los fondos provinciales y municipales.

Art. 9.º Los Consejeros serán propuestos en terna por los Gobernadores.

Art. 10. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales y municipales, y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas, provinciales y municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales y municipales.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

##### TITULO III.

###### ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Art. 11. Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el Gobernador se lo pida.

Art. 12. Los Consejeros provinciales que emitan su opinion en negocios gubernativos, pueden, si llegan á hacerse contenciosos, fallarlos como vocales del Tribunal.

Art. 13. Tendrán ademas en los diferentes ramos de la Administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 14. Los Consejos provinciales actuarán ademas como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto, oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas del Estado provinciales y municipales.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos.

Art. 15. Entenderán por último los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, incluso el de Hacienda, y en todo aquello que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 16. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 17. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortés, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

##### TITULO IV.

###### DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 18. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del Gobernador de la provincia sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 19. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oírán las defensas de las partes.

Art. 20. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gobernador de la provincia cuando asista, y haber por lo menos un letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 21. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se ajustará á un reglamento. El Gobierno podrá modificar este reglamento, oyendo previamente al Consejo Real.

##### TITULO V.

###### DE LAS SENTENCIAS Y DE SU APELACION.

Art. 22. Las decisiones de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 23. La ejecucion de estas decisiones corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios.

Art. 24. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia decision una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se suscitén dudas sobre su inteligencia.

Art. 25. De las decisiones de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interes, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegase á 2000 reales.

Art. 26. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Proyecto de reforma de la ley para el gobierno de las provincias.*

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una Autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion, y á las órdenes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, en sus respectivos ramos: esta Autoridad se denominará Gobernador de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

Art. 3.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia, ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el gobierno de la provincia, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial, ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia ó respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiéndolo á la accion de los Tribunales de Justicia los excesos merecedores de castigo.

5.º Corregir á los vagos, mal entretenidos y gente de mal vivir.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

7.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

8.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependen.

9.º Conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

10. Ejercer la vigilancia y autoridad superior en materias de Ha-

cienda y de Fomento, conforme á las disposiciones que rijan en la materia.

11. Y en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gobierno de provincia:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos, con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Resolver, despues de oír al Consejo provincial, todos los expedientes y sumarios que se hubieren formado contra vagos, imponiéndoles las correcciones á que haya lugar.

Estas correcciones serán el destinarlos al servicio de las casas de beneficencia, á los talleres del Estado y á las obras públicas. En el caso de imposibilidad para cualquiera de estos trabajos, se impondrá la reclusion. De cualquiera de estas correcciones podrá eximirse dando la fianza que determine el Código penal. El tiempo máximo para estas correcciones será el de dos años.

4.º Imponer correccionalmente multas, cuyo maximum no exceda de 2000 rs.

5.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la Autoridad militar.

6.º Suspender á cualquier funcionario ó empleado de la Administracion general, provincial y municipal, y separar á los que no fueren de Real nombramiento, dando siempre cuenta al Ministerio respectivo de que dependan.

7.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes y los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes de los ramos puestos á su cargo.

8.º Dar ó negar permiso para las reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones de los ramos que estan á su cuidado.

10. Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gobernador de la provincia en que tengan su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

11. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó renovadas por el Rey, á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey, expedida por el Ministerio de la Gobernacion. En estos casos, los Gobernadores de provincia solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer, en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Subgobernadores, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gobernador de la provincia, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para resolver las dudas que pueda ofrecer la ejecucion é inteligencia de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de Noviembre de 1851.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

#### CORREO EXTRANGERO.

Segun vemos en los periódicos de Paris del día 5, la Asamblea legislativa volvió á abrirse el día 4, con la asistencia de casi todos los Representantes. La fisonomía de esta primera sesion fue tranquila y digna; y el sentimiento que parecia dominar era el de la reserva y fria curiosidad.

El Presidente de la Asamblea concedió el uso de la palabra al nuevo Ministro del Interior, Mr. de Thorigny, quien leyó el mensaje que dirige á la Asamblea el Presidente de la República. Este documento, en cuya lectura se invirtió una hora, ha justificado cuanto de él se habia dicho antes. Respecto á la parte política, se reduce á dos puntos esenciales: propone la revocacion de la ley de 31 de Mayo, y anuncia la intencion de persistir en la política de orden y de resistencia á la anarquía, segun la mayoría parlamentaria ha sostenido y consagrado desde hace tres años.

En el debate preliminar que se empeñó, habló Mr. de Girardin en pro del mensaje.

Al proponerse la anulacion de dicha ley, se anuncia en el mensaje la presentacion de otra nueva electoral; y el Ministro del Interior la presentó en la misma sesion. Este proyecto de ley suprime radicalmente la condicion del domicilio trienal establecido por la ley de 31 de Mayo, y le reduce á seis meses. De la ley revocada conserva algunas disposiciones de escasa importancia.

El Ministro pidió la discusion urgente; y habiendo Mr. Berryer expuesto los motivos que aconsejan el aplazamiento, fue desechada la proposicion de urgente.

Los Representantes que formaban parte de la antigua reunion de las Pirámides, se reunieron el 3, en número de 410, en casa de Mr. Napoleon Darn. Entre ellos habia cinco individuos del Ministerio anterior, á saber: MM. Rouher, Achille Fould, Baroche, Leon Faucher y Buffet. La reunion se constituyó, nombrando para sus presidentes á MM. de Broglie, de Montalembert, Odilon Barrot y Darn.

Otra reunion mas numerosa aun se verificó el día 4 en casa de Mr. Darn, y acordó entenderse con las otras reuniones pertenecientes á la mayoría, con objeto de fijar la marcha que convenga seguir en las circunstancias actuales en que la Asamblea ha desechado la urgencia reclamada por el Gobierno para su nueva ley electoral.

Tambien ha acordado la comision que no se interpele al Ministro de la Guerra á causa de su última circular á los Generales del ejército, pues las interpellaciones las considera la comision inoportunas y aun peligrosas.

El 4 de Noviembre, S. M. el Rey de los belgas abrió en persona la legislatura ordinaria de las Cámaras.

La abundancia de materiales importantes nos obliga á no hacer mas extenso este ligerísimo extracto de las últimas noticias extranjeras.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.